

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

FRANCISCO JAVIER
DOMENECH FERNÁNDEZ

Peticionarios

v.

THE HORNED DORSET
PRIMAVERA, INC. y otros

Recurridos

KLCE202101300

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Aguada

Caso Núm.
AU2019CV00487

Sobre:
Cobro de Dinero
(Vía ordinaria)

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de enero de 2022.

I.

El 22 de agosto de 2019 los señores Francisco Javier Domenech Fernández y Verónica Ferraiuoli Hornedo (Domenech Fernández *et. al.*), interpusieron, por derecho propio, *Demanda* sobre incumplimiento de acuerdo verbal, daños, cobro de dinero y enriquecimiento injusto contra The Horned Dorset Primavera, Inc. y Wilhelm Sack. Su reclamación está relacionada a la Villa Núm. 10 perteneciente a los señores Domenech Fernández *et al.*, ubicada en Rincón y cuya administración estaba en manos del negocio hotelero The Horned Dorset Primavera.

El 6 de noviembre de 2019 Domenech Fernández *et al.*, presentaron *Moción de Descalificación* del Lcdo. Bennazar Zequeria de representar a Horned Dorset Primavera.¹ En síntesis, expresaron, que es altamente probable que el licenciado sea llamado a testificar en el caso por los señores Domenech Fernández *et. al.*, en torno a los términos del *Property Management Agreements* que resultaron

¹ Ap. págs. 227-231.

inaceptables para el licenciado Domenech y en torno a los términos bajo los cuales Horned Dorset Primavera continuaron alquilándole la Villa Núm. 10 a sus huéspedes. Sostuvieron que, al ser estos hechos esenciales, procedía la descalificación del licenciado conforme al Canon 22 del Código de Ética Profesional. El 26 de diciembre de 2019 Horned Dorset Primavera radicó *Oposición a Moción de Descalificación y Solicitud de Orden Dirigida a los Demandantes*.² Sostuvo que las alegaciones vertidas en la *Moción de Descalificación* eran erróneas, pues, el acuerdo no lo suscribieron los abogados, lo suscribió la parte y su encomienda solo se circunscribió a enviar por correo electrónico el borrador del *Property Management Agreement*. Señaló, que luego de que el Lcdo. Bennazar le remitió el borrador del contrato al Lcdo. Domenech, nunca volvió a escuchar de él. Solicitó que se paralizaran los procedimientos hasta tanto los demandantes comparecieran debidamente representados en el caso.

Evaluada las posiciones de las partes, el 12 de febrero de 2020, notificada el 24, el Foro Primario emitió *Resolución* mediante la cual declaró No Ha Lugar a la *Moción de Descalificación*. En cuanto a *Solicitud de Orden Dirigida a los Demandantes* presentada por The Horned Dorset Primavera, en torno a que los señores Domenech Fernández *et. al.*, contrataran representación legal, dispuso:

[...] En cuanto a la solicitud de orden presentada por The Horned Dorset Primavera en torno a que la parte demandante contrate representación legal, **opinamos que en la etapa que se encuentra el caso no vemos que la parte demandante haya incumplido con los requisitos de la Regla 9.4 de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A., Ap. V, R-9.4 que haga meritorio ordenar que contrate representación legal.** Lo anterior, igualmente se determina sin perjuicio. [...]³

² Íd. págs. 232-235.

³ Íd. págs. 245-250. Énfasis nuestro.

Luego de varios trámites procesales, el 11 de agosto de 2021, se celebró vista del estado de los procedimientos.⁴ Según *Minuta* de dicha vista, la Lcda. Ferraiuoli manifestó que interesaba deponer al Sr. Sack, tanto en su carácter personal como representativo, a la Sra. Feliciano y al Sr. Gracia. Por su parte, el Lcdo. Domenech indicó que el Lcdo. Ricardo Guzmán López de Victoria los estaría representando. En dicha vista, el tribunal **recomendó** que el Lcdo. Guzmán López de Victoria estuviera presente en todas las deposiciones como representante legal de los señores Domenech Fernández *et al.* El 20 de septiembre de 2021 los licenciados Rubén T. Nigaglioni Mignucci y Ricardo Guzmán López de Victoria presentaron *Moción Asumiendo Representación Legal*.⁵

Así las cosas, el 23 de septiembre de 2021, Horned Dorset Primavera radicó *Urgente Solicitud de Directriz en Torno a Representación Legal*.⁶ Arguyó que los señores Domenech Fernández *et al.*, iniciaron el litigio compareciendo *pro se*, sin embargo, cuando comparece en autos abogados que asumen la representación de estas partes, la representación *pro se* no tiene razón de ser y termina. Por consiguiente, al comparecer sus nuevos abogados, dejan de ser “abogados de récords” y pasan a ser solamente las partes litigantes. Relató, que el día 22 de septiembre, los señores Domenech Fernández *et al.*, tomaron deposición de una ex empleada de Horned Dorset aun cuando estaba presente uno de sus representantes legales. Señaló que luego de culminado el contrainterrogatorio, el Lcdo. Domenech alegó ser también “abogado de récord” por lo que inició un nuevo interrogatorio directo al testigo. En su *Urgente Solicitud de Directriz en Torno a Representación Legal*, Horned Dorset Primavera reclamó que se dictara una orden a los

⁴ Íd. págs. 255-256.

⁵ Ap. págs. 257-258.

⁶ Íd. págs. 259-261.

efectos de que, al haber comparecido dos abogados en representación de los señores Domenech Fernández *et al.*, se instruyera a dichas partes que sea uno de esos abogados quien tome la deposición del Sr. Sack, toda vez que los demandantes ya no se representan a sí mismo.⁷

En respuesta, el 27 de septiembre de 2021, los señores Domenech Fernández *et al.*, presentaron *Oposición a “Urgente solicitud de directriz en torno a representación legal”*.⁸ Arguyeron que el Tribunal solo les había “recomendado” comparecieran en sus deposiciones acompañados de representación legal adicional. Indicaron que aceptaron la sugerencia bajo el entendido de que la misma iba dirigida a que la utilización de la representación legal adicional se haría en conjunto, pero no en sustitución de su representación por propio derecho ya aceptada. Alegaron que prohibir que sean ellos quienes tomen la deposición del señor Sack, sería altamente perjudicial, pues son ellos quienes mejor conocen los hechos del caso y quienes están mejor preparados. Sostuvieron que en ningún momento el Tribunal de Primera Instancia les ordenó terminar de representarse por derecho propio ni estos han accedido a ello.

Así las cosas, el 29 de septiembre de 2021, los señores Domenech Fernández *et al.*, presentaron *Moción en Torno a Auto Representación de los Demandantes*.⁹ Además de reiterar sus planteamientos esbozados en la *Oposición a la “Urgente solicitud de directriz en torno a representación legal”*, expusieron que les han requerido a los licenciados Nigaglioni Mignucci y Guzmán López de

⁷ El 27 de septiembre de 2021 el señor Wilhelm Sack presentó *Moción Uniéndonos a Solicitud de Directriz en Torno a Representación Legal*. Argumentó que los señores Domenech Fernández *et al.* habían perdido su derecho a comparecer por derecho propio al momento en que otros abogados se unieron a su representación legal. Por lo que los demandantes son partes, independientemente de que sean abogados. Ap. págs. 267-268.

⁸ Ap. págs. 262-266.

⁹ Íd. págs. 270-271.

Victoria que retiren sus comparecencias y/o soliciten la renuncia de su representación legal. El licenciado Guzmán López de Victoria así lo hizo, presentado *Moción Retirando Comparecencia*.¹⁰ Por su parte, el licenciado Nigaglioni Mignucci presentó *Moción sobre Representación Legal*.¹¹ Aclaró que su comparecencia estaba condicionada a que se les permitiera a los señores Domenech Fernández *et al.*, continuar representándose por derecho propio ya que él “no está en posición de asumir la representación profesional total de la parte demandante en esta etapa de los procedimientos por lo avanzado en que se encuentra el procedimiento”.

El 24 de septiembre de 2021, notificada el 29, el Tribunal primario declaró **Con Lugar** la *Urgente Solicitud de Directriz en torno a Representación Legal*. Dispuso, que, “[l]a deposición debe ser tomada por los abogados que no son partes en el pleito”.¹² Ese mismo día 29 de septiembre, el Foro primario dictó *Orden*, mediante la cual dispuso:

La deposición del codemandado. William Sack, debe ser tomada por abogados que no sean partes en el pleito. De igual forma, la deposición de los demandantes deben estar acompañado (sic) de abogados que lo representen. **Tribunal va a permitir que los demandandos (sic) se mantengan como abogados de récord.**¹³

Inconformes, ese mismo día los señores Domenech Fernández *et al.*, solicitaron *Moción de Reconsideración*. Evaluada la *Moción en Reconsideración*, el 13 de octubre de 2021, el Foro primario la declaró No Ha Lugar.¹⁴ Aún inconformes, el 25 de octubre de 2021, los señores Domenech Fernández *et al.*, recurrieron ante nos mediante *Petición de Certiorari*. Plantean:

ERRÓ EL TPI AL LIMITAR EL DERECHO DE LOS COMPARECIENTES DE REPRESENTARSE A SI MISMOS, AL PROHIBIRLES A ESTOS TOMAR LAS DEPOSICIONES EN EL CASO.

¹⁰ Presentada el 27 de septiembre de 2021. Ap. pág. 269.

¹¹ Presentada el 29 de septiembre de 2021. Ap. pág. 272-273.

¹² Ap. pág. 278.

¹³ Ap. pág. 283. Énfasis nuestro.

¹⁴ Ap. pág. 292.

Mediante *Resolución* de 30 de noviembre de 2021, ordenamos a la parte recurrida, Horned Dorset Primavera Inc., *et al.*, que en el término de veinte (20) días mostraran causa por la cual no debíamos expedir el Auto de *Certiorari*. El 17 de diciembre de 2021 Horned Dorset Primavera presentó *Escrito de Horned Dorset en cumplimiento de Orden y En Solicitud de Remedio*. En este, arguye que la determinación del Foro recurrido en cuanto a que los señores Domenech Fernández *et al.*, deben comparecer a sus deposiciones representados por abogados, no constituyó un error manifiesto, perjuicio, ni abuso de discreción. Sostiene que cuando un litigante pretende autorepresentarse o continuar autorepresentándose después de haber comparecido en autos un abogado o abogada que le represente, estamos ante una “representación híbrida”, no favorecida por la jurisprudencia. Argumenta que la única disposición del Foro primario que a su juicio debe ser revocable es la de permitir que los demandantes se mantengan como abogados de récord. Por lo que solicitan: 1) se deniegue la expedición del auto; o 2) se expida para confirmar la determinación del foro *a quo* a los efectos de que las deposiciones deben tomarlas abogados que no sean parte en el caso; o 3) expedir el auto a los únicos fines de revocar la determinación del foro primario de permitir a los demandantes continuar como abogados de récord, toda vez que ya ha comparecido en autos abogado que los representan.

El 20 de diciembre de 2021 el señor Wilhelm Sack presentó *Oposición a Expedición de Auto de Certiorari*. Arguye que no les asiste la razón a los señores Domenech Fernández *et al.*, puesto que, el Tribunal de Instancia no debió permitir que Domenech Fernández *et al.*, continuaran representándose por derecho propio tras comparecer representados por abogados. Arguye que nuestro ordenamiento jurídico no favorece la representación legal de manera “híbrida”, por lo que no es permitido que una parte se represente a

sí mismo cuando, cuenta ya con representación legal. Añade que la autorepresentación en un proceso legal tampoco es absoluta e ilimitada.

El 11 de enero de 2022 los señores Domenech Fernández *et al.*, presentaron *Réplica a “Oposición a Expedición de Auto de Certiorari” de Wilhelm Sack*. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver el recurso que nos ocupa.

II.

A.

El derecho a la autorepresentación está regulado en la Regla 9.4 de Procedimiento Civil.¹⁵ Dicha regla faculta a personas naturales a representarse por derecho propio en casos civiles. Para que una persona natural pueda autorepresentarse debe cumplir con los siguientes requisitos:

- (a) que la persona no está representada por abogado o abogada;
- (b) que la decisión de autorepresentación es voluntaria e inteligente, así como con pleno conocimiento de causa y de que la persona será tratada como cualquier otra parte representada por abogado o abogada;
- (c) que la persona puede representarse a sí misma de manera adecuada, de acuerdo a la complejidad de la controversia a adjudicarse;
- (d) que la persona tiene los conocimientos mínimos necesarios para defender adecuadamente sus intereses, cumplir con las reglas procesales y alegar el derecho sustantivo aplicable, y
- (e) que la autorepresentación no va a causar o contribuir a una demora indebida o a una interrupción de los procedimientos, que no entorpecerá la adecuada administración de la justicia ni atentará contra la dignidad del tribunal, de las partes o de sus abogados o abogadas.¹⁶

¹⁵ 32 LPRA Ap. V, R. 9.4.

¹⁶ Supra. Estos criterios fueron establecidos por el Tribunal Supremo en *Lizarribar v. Martínez Gelpí*, 121 DPR 770 (1988). Al entrar en vigor las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 se introdujo la Regla 9.4 en aras de codificar los criterios establecidos en *Lizarribar v. Martínez Gelpí*, supra.

No obstante, cada uno de estos criterios deberán ser justamente balanceadas por el tribunal, atendiendo las circunstancias particulares del caso, los intereses de las partes y la eficiencia en la administración de la justicia.¹⁷ Conforme a la Regla 9.4 de Procedimiento Civil, el tribunal deberá evaluar que la persona natural cumple con estos requisitos a partir de la comparecencia inicial y durante todo el procedimiento.¹⁸ Por consiguiente, si la persona incumple con los requisitos antes enumerados, será causa justificada para que el tribunal suspenda la autorepresentación. Cuando un tribunal suspenda la autorepresentación, ordenará que en determinado plazo la persona comparezca con representación legal.

Por otra parte, la Regla 9.4 de Procedimiento Civil aclara que los tribunales no están obligados a darle asesoría a aquellas personas que se representan *pro se* sobre el derecho vigente o las normas procesales.¹⁹ Específicamente dispone:

El Tribunal no está obligado a ilustrar a la persona que se representa por derecho propio acerca de las leyes o reglas ni a nombrarle abogados o abogadas para que le asesoren durante el proceso ni a inquirir respecto a las razones por las cuales ha elegido la representación por derecho propio, aunque en los casos que estime conveniente para lograr la sana administración de la justicia, deberá así hacerlo.

Por último, atinente a los hechos del presente caso, en *Lizarribar v. Martínez*,²⁰ el Tribunal Supremo reconoció el derecho que tiene un abogado a autorepresentarse a sí mismo en un pleito. Sin embargo, aclaró, que,

[...] el hecho de que el litigante que reclama este derecho sea abogado no ha significado en todos los casos examinados una ruta expedita para el reconocimiento de esta prerrogativa en los tribunales. [...] El hecho de ser abogado no puede constituir por sí solo criterio suficiente para autorizar representación por derecho propio a una parte. Otros factores, como los previamente comentados, podrían

¹⁷ *Lizarribar v. Martínez Gelpí*, supra, pág. 786.

¹⁸ Supra.

¹⁹ Supra.

²⁰ 121 DPR 770, 782-783 (1988).

aconsejar que el mejor curso de acción a seguir es requerir la comparecencia de otro abogado en el caso.

III.

En este caso, Domenech Fernández *et al.*, imputan al Tribunal de Primera Instancia errar al limitar su derecho de autorepresentarse tras prohibirles tomar la deposición del señor Sack. No le asiste la razón. Veamos por qué.

Desde la interposición de la *Demanda*, Domenech Fernández *et al.*, se han autorepresentado con la anuencia del Foro primario. Cuando Horned Dorset Primavera le solicitó que ordenara a Domenech Fernández *et al.*, contratar representación legal, el Foro primario entendió que no se habían incumplido los requisitos de la Regla 9.4 de Procedimiento Civil,²¹ para conceder tal petición. Fue en la vista del 11 de agosto de 2021, que el Foro *a quo* **recomendó** a Domenech Fernández *et al.*, compareciera con representación legal a las deposiciones, pero no dejó sin efecto su autorización para que continuaran representándose por derecho propio. Acogiendo, obviamente, tal recomendación, Domenech Fernández *et al.*, unió a su representación legal a colegas de profesión. Aún después de que Horned Dorset Primavera solicitara se emitieran directrices en cuanto a la representación legal de Domenech Fernández *et al.*, el Tribunal *a quo* **mantuvo a Domenech Fernández et al., como abogados de récord**. De esa forma, el Tribunal recurrido ejerció adecuadamente, la discreción que le concede el orden procesal en la dirección de esta etapa de los procedimientos.²² El récord refleja que Domenech Fernández *et al.*, desde el 2019, se han autorepresentado de forma inteligente y voluntaria, con pleno conocimiento de los trámites legales correspondientes. Cuentan con

²¹ *Supra*.

²² *Supra*.

los conocimientos legales necesarios para defender sus intereses de forma adecuada.

Ahora bien, también como parte de la discreción que le concede las reglas procesales vigentes, el Tribunal Primera Instancia dispuso que Domenech Fernández *et al.*, no podían tomar la deposición del señor Wilhelm Sack. Al hacerlo, presumiblemente evaluó la totalidad de las circunstancias que tiene ante él, y a luz de los criterios rectores, decidió que esa deposición fuera tomada por la representación legal de los demandantes. Igual que la decisión de mantener la autorrepresentación de estos, la determinación de quién habría de tomar la deposición a una de las partes, se tomó en el descargo del buen ejercicio discrecional reservado al juez o jueza al dirigir dichos procedimientos. Concluimos, por tanto, que el Tribunal de Primera Instancia no erró al limitar la autorrepresentación de Domenech Fernández *et al.*, al momento de interrogarse al deponente, señor Wilhelm Sack y ordenar que este fuera depuesto por la representación legal contratada para asistirles en determinadas circunstancias.

IV.

Por los fundamentos expuestos, *denegamos* la expedición del Auto de *Certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Grana Martínez concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones